



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00258-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición en subsidio Queja, presentado por la parte actora el día 26/10/2022 en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- En fecha 17/08/2022 se desarrolló audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se escucharon alegatos de los sujetos procesales y Ministerio Público; el Despacho conforme al artículo 373 del CGP se procedió a dictar el sentido del fallo, se declaró probada excepción de pago propuesta por las ejecutadas y se ordenó no seguir adelante la ejecución. El acta y link de grabación disponible en (Archivo: **38 EJ 258-19 Acta IyJ 17-08-2022 (1)**, en OneDrive)
- En fecha 31/08/2022 se profirió sentencia por escrito dentro del término señalado para ello conforme al artículo 373 del CGP (Archivo: **39EJ 258-19 Sentencia**, en OneDrive); decisión notificada mediante mensaje de datos de fecha 08/09/2022 (Archivos: **402019-00258-00 ConstNotifFallo**, **412019-00258-00 ConstNotifFallo2** y **422019-00258 AcuseRecibo**, en OneDrive)
- La parte actora presentó RECURSO APELACIÓN el día **19/09/2022** (Carpeta: **432019-00258-00 RecursoApelacion** y **442019-00258-00 ApelacionActor**, en OneDrive).
- En auto de fecha 20/10/2022 NO se concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora por extemporáneo (Archivo: **45. EJ 258-19 No concede Apelación** en OneDrive).
- El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en fecha 26/10/2022 (Carpetas: **46. 2019-00258-00 Reposición** y **47. 2019-00258-00 Reposición2**, Archivos: **2019-00258-00 AcuseRecibido** y **RAD 2019-00258 EJECUTIVO ADMINISTRATIVO RECURSO QUEJA AUTO NIEGA APELACION**, en OneDrive).

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

Pues bien, el extremo ejecutante a través de su apoderado judicial, Doctor ALBERTO AYAZO MANOTAS, presentó el día **26/10/2022** recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha **20/10/2022** que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra la Sentencia de fecha **31/08/2022**, el cual sustenta en los siguientes términos





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(Carpetas: **46. 2019-00258-00 Reposición** y **47. 2019-00258-00 Reposición2**, Archivos: **2019-00258-00 AcuseRecibido** y **RAD 2019-00258 EJECUTIVO ADMINISTRATIVO_RECURSO QUEJA AUTO NIEGA APELACION**, en OneDrive):

“...En el caso de marras, la Juez A-quo toma como fundamento jurídico en sus consideraciones para no conceder el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, el término consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso aplicando esta norma por integración normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 19/03/2020 Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16):

“(...) La aplicación del CGP en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA, que prescribe cuáles disposiciones del estatuto procesal general se aplican a los asuntos no regulados en el CPACA. Por consiguiente, en atención a la regla sobre la vigencia del Código General del Proceso contenida en el auto de

AYAZO ASESORES ABOGADOS LABORAL – ADMINISTRATIVO – CIVIL – FAMILIA – PENAL Calle 88 N° 42B1 – 261 Apto 1B Tel. 3582649 Celular: 3008247318 e-mail: drayazom@hotmail.com Barranquilla

unificación, la remisión normativa que determina el Artículo 306 del CPACA, desde el 1.º de enero de 2014, corresponde a las normas del estatuto general procesal y no a las del Código de Procedimiento Civil. Conviene en este punto subrayar que, tal como lo prevé el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 del CGP, referente a la prevalencia normativa, «[...] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir [...]», lo que quiere decir que las normas procesales que se encuentran vigentes al momento de iniciar la actuación judicial, serán las que deben regir todo el procedimiento y a las cuales se les dará aplicación preferente. **Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso. De acuerdo con los argumentos expuestos, el presente asunto debe estudiarse bajo el Código General del Proceso, contrario a lo resuelto por el a quo (...)** (negrilla y subrayado nuestro)

Es importante señalar que el Consejo de Estado en esta misma sentencia dejó claro que las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (CGP), serán aplicables en los procesos ejecutivos administrativos cuando la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no regule algunos aspectos y es así, que a pesar que la ley 1437 de 2011 consagra un procedimiento ejecutivo en el TITULO IX, debe remitirse al Código general del proceso, por cuanto no reguló el procedimiento que se debe aplicar en materia de audiencias, medios de pruebas, etc.

Pero en materia de APELACION DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Contencioso Administrativo (CPACA), si tiene regulado esta figura jurídica en su artículo 243 y el artículo 247, los cuales deben ser aplicados en caso de ser presentado un recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia dentro de un proceso ejecutivo administrativo:

“ARTÍCULO 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)** (negrilla y subrayado nuestro)

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (negrilla y subrayado nuestro)

Ahora bien, al realizar el análisis en el caso que nos ocupa, la sentencia apelada data del treinta y uno (31) de agosto de 2022, notificada personalmente el día ocho (08) de septiembre de 2022, por lo tanto, los términos iniciaban su cómputo vencido los dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje que corresponden a los días nueve (09) y doce (12) de septiembre de 2022; iniciando el término de diez (10) días hábiles desde el día trece (13) de septiembre de 2022 hasta el día veintiséis (26) de septiembre de 2022; se tiene que el escrito de apelación fue presentado el día **diecinueve (19) de septiembre de 2022**, es decir dentro del término legal. Y en gracia de discusión y el despacho considere que deben ser días calendarios el término iniciaría el trece (13) de septiembre de 2022 hasta el día veintitrés (23) de septiembre de 2022, siendo presentando de igual forma dentro del término establecido en la normatividad administrativa.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se evidencia claramente que su señoría incurrió en una VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO porque fundamentó su decisión de no conceder el recurso de apelación por ser presentado de forma extemporánea, en una norma consagrada en el Código General del Proceso, desconociendo la norma que regula este aspecto consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AYAZO ASESORES ABOGADOS LABORAL – ADMINISTRATIVO – CIVIL – FAMILIA – PENAL Calle 88 N° 42B1 – 261 Apto 1B Tel. 3582649 Celular: 3008247318 e-mail: drayazom@hotmail.com Barranquilla

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-2315-000-2021-01306-01(AC), define cuando se configura un vía de hecho por defecto sustantivo:

“(…) 3.3. DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el defecto material o sustantivo se origina en primer momento cuando la autoridad judicial, ya sea juez o tribunal que dicta sentencia, fundamenta su decisión en normas que son inexistentes o inconstitucionales, es decir, se da en los casos en que la autoridad judicial se basa en, “(i) una norma no aplicable al caso, ya sea, porque la norma,(a) no



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

es pertinente de aplicación, (b) se empleó cuando fue derogada y como consecuencia perdió su vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) está vigente y es constitucional pero no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, (ii) su interpretación no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable o es errada, (iii) no se da aplicación a las sentencias con efecto Erga Omnes, que son aquellas de aplicación general, (iv) la norma aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución, y finalmente, (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición”.

En segundo momento, el defecto material o sustantivo se origina cuando en la estructura de la sentencia, se presenta una contradicción evidente y grosera entre la decisión y los fundamentos que la explican. En este orden de ideas, se produce cuando la decisión “(vi) se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, es decir, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso, (vii) cuando desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso en concreto, (viii) no se encuentra debidamente justificada y por ende afecta derechos fundamentales (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial, (x) y cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución” 8 . Este defecto, se presenta ante situaciones excepcionales, por lo que se debe demostrar que la decisión judicial es irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, pues de no ser así, la acción de tutela resultaría improcedente. (...)”...

Como fue previamente señalado, en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día **17/08/2022** (Archivo: **38 EJ 258-19 Acta lyJ 17-08-2022 (1)**, en OneDrive), se procedió a dictar el sentido del fallo que ordenó NO seguir adelante la ejecución. Seguidamente, dentro de la oportunidad señalado para ello conforme lo dispone el artículo 373 del CGP, se profirió sentencia por escrito en el proceso de la referencia, decisión notificada a través de correo electrónico el día **08/09/2022** como obra en el expediente los acuses de recibo de esa fecha (Archivos: **402019-00258-00 ConstNotifFallo**, **412019-00258-00 ConstNotifFallo2** y **422019-00258 AcuseRecibo**), por lo tanto, los términos iniciaban su cómputo vencido los (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje que corresponden a los días 9 y 12 de septiembre de 2022; iniciando el término de (3) días el día **13/09/2022** hasta el día **15/09/2022**. Lo anterior bajo la aplicación en los Procesos Ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso, sobre la cual el Consejo de Estado ha señalado:

“...La aplicación del CGP en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA, que prescribe cuáles disposiciones del estatuto procesal general se aplican a los asuntos no regulados en el CPACA. Por consiguiente, en atención a la regla sobre la vigencia del Código General del Proceso contenida en el auto de unificación, la remisión normativa que determina el Artículo 306 del CPACA, desde el 1.º de enero de 2014, corresponde a las normas del estatuto general procesal y no a las del Código de Procedimiento Civil. Conviene en este punto subrayar que, tal como lo prevé el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 del CGP, referente a la prevalencia normativa, «[...] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir [...]», lo que quiere decir que las normas procesales que se encuentran vigentes al momento de iniciar la actuación judicial, serán las que deben regir todo el procedimiento y a las cuales se les dará aplicación preferente. Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

General del Proceso. De acuerdo con los argumentos expuestos, el presente asunto debe estudiarse bajo el Código General del Proceso, contrario a lo resuelto por el a quo...¹

Es decir, el referido proceso se ha rituado conforme al CGP, que en materia de recurso de apelación y la oportunidad para ello dispone en los artículos 321 y 322:

*“...**Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.***

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

*“...**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 19/03/2020 Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...”
(Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, como quiera que el escrito de apelación fue presentado el día **19/09/2022**; el Despacho considera que no es procedente conceder el mismo al ser radicado en forma extemporánea, motivo por el cual no se repondrá el auto recurrido.

Respeto al recurso presentado, el apoderado de la parte ejecutante corrió traslado del mismo a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (Carpetas: **46. 2019-00258-00 Reposición** y **47. 2019-00258-00 Reposición2**, Archivos: **2019-00258-00 AcuseRecibido** y **RAD 2019-00258 EJECUTIVO ADMINISTRATIVO RECURSO QUEJA AUTO NIEGA APELACION**, en OneDrive) y por Secretaría se corrió traslado al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA (Archivo PDF: **48TrasladoRecursoReposicióQueja**). Cumplido el término respectivo NO se descorrió traslado por los extremos pasivos ni por el Ministerio Público.

Pues bien, en virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 245 señala que el recurso de queja procederá ante el Superior, cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente.

“... ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil...”
(Entiéndase artículos 352 y ss. Del C.G.P.)

Para que se conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación según el caso; en su inciso la normatividad referida remite en el trámite e interposición del mismo, a lo establecido en el C.P.C. hoy C.G.P.

“...ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...” (Negrilla fuera del texto)

El artículo en cita, dispone que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Conforme a lo anterior, la petición cumple con las anteriores previsiones normativas, el

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. y como quiera que no hay necesidad de la expedición de copias para surtir el recurso de queja toda vez que el expediente se encuentra en medio magnético, se ordena la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20/10/2022 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 31/08/2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítase** el expediente en medio magnético al Tribunal Administrativo del Atlántico a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para lo de su cargo respecto al recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26/10/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6a8f2564d2237aff40f9c8bd0c8901de612f99a1fb02c19ee0582d51d0b3fa**

Documento generado en 14/12/2022 07:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>